



Resolución Directoral

Lima, 18 de Noviembre de 2024

VISTOS:

El expediente N° 016736-24, relacionado con la solicitud de defensa legal presentada el 23 de octubre de 2024, por la M.C. GUISELLE HAYDEE DIAZ INCA, el Informe Legal N° 065-2024-OAJ-HONADOMANI-SB; y

CONSIDERANDO:

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 154 de su Reglamento General, establece que los servidores civiles tienen, entre otros, derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada;

Que, el TUO de la Ley 27444 establece en el Artículo 223.- Error en la calificación El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y modificatorias, establece en el numeral 6.1 de su artículo 6° que, para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa que contenga los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del referido artículo, y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de los procesos, investigaciones o procedimientos previos;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6° de la Directiva, prevé que la admisibilidad de la solicitud para acceder al derecho de defensa y asesoría se sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos completos de identificación, domicilio real, precisando su condición de servidor o ex servidor civil, datos del expediente del procedimiento, proceso o investigación respectivo, una narración de los hechos, copia de la notificación o comunicación de la citación o emplazamiento recibida, en calidad de imputado Manolo Alberto León Velásquez como presunto autor del delito contra la Administración Pública -Negociación Incompatible- donde se aprecia que los hechos imputados están estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión



que en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil adoptó, derivadas del ejercicio de la función pública;

- b) Compromiso de reembolso por medio del cual el solicitante se compromete a devolver el costo de asesoramiento y de la defensa, si al finalizar el proceso se demuestra su responsabilidad, de acuerdo a las condiciones que establezca la entidad;*
- c) Propuesta de servicio de defensa o asesoría precisando si ésta se solicita por todo el proceso o por alguna etapa. Cuando se proponga un determinado defensor o asesor deberá señalarse las razones de dicha propuesta, así como el monto estimado de los respectivos honorarios profesionales propuestos. En caso contrario, la entidad, de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias, podrá atender la solicitud con alguno de los servicios profesionales contratados previamente para tales fines, de ser el caso;*
- d) Compromiso de devolver a la entidad los costos y las costas determinados a su favor, en caso no resulte responsable en el procedimiento, proceso o investigación y siempre que dicho pago haya sido ordenado por la autoridad competente. Dicha devolución se realiza a la entidad correspondiente, en el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del momento en que la parte vencida haya efectuado el pago dispuesto por la autoridad competente;*



Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, señala que las entidades públicas deben otorgar el beneficio de defensa y asesoría, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;



Que, el 01 de julio de 2024, la servidora Médico Cirujana Guisselle Haydee Díaz Inca solicita a la Directora General del Hospital, "Se le brinde defensa jurídica" (seguido bajo expediente N° 10744-24), en el proceso penal que, según informó su abogado, había sido absuelta y el proceso se encontraba concluido; aseveración que dio lugar a que, en concordancia a lo establecido en el numeral 6 literal d) de la Directiva la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y a lo informado por la Oficina de Personal opina que, la solicitud de defensa legal presentada por el citado servidor debe declararse la improcedencia del beneficio de defensa y asesoría: "Cuando la investigación o proceso, objeto de la solicitud ya se encuentre resuelto o archivado con resolución administrativa que haya causado estado, laudo arbitral firma o sentencia consentida ejecutoriada", mediante Resolución Directoral N° 212-2024-DG-HONADOMANI-SB, se declaró infundada la solicitud de defensa legal formulada por la servidora Médico Cirujana Guisselle Haydee Díaz Inca;



Que, el 23 de octubre 2024, la servidora Médico Cirujana Guisselle Haydee Díaz Inca solicita a la Directora General del Hospital, "Se le brinde defensa jurídica" adjuntando, en esta oportunidad, copia de la Resolución N° 3 de fecha 19.09.2024 emitida por la Octava Sala Penal de Apelaciones – Sede Edificio Anselmo Barreto, Expediente Judicial N°00502-2018 7-1826-JR-PE-02, con la cual la administrada acredita que el Proceso Penal que antes su abogado informó concluido, en realidad se encuentra en curso, en estado de Apelación,(Segunda Instancia) dado que, contra la absolución declarada en Primera Instancia del delito contra la administración Pública Negociación Incompatible, la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Tercer Despacho, Carpeta Fiscal N° 83-2017, interpuso Recurso de Apelación solicitando



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital Nacional Docente
Madre-Niño "San Bartolomé"N° 238 -2024-DG-HONADOMANI-SB

Resolución Directoral

Lima, 18 de Noviembre de 2024

la nulidad del juicio oral, por presuntamente haber favorecido indebidamente a la Empresa Científica Andina SAC, en el Proceso de Selección AMC N° 0019-2014-HONADOMANI-SB – Contratación de Suministro de Bienes "Adquisición de Reactivos para Tamizaje Neonatal con Equipamiento en Sesión de Uso";



Que, de lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 65 -2024-OAJ-HONADOMANI-SB, correspondiendo ponderar los dos pedidos y medios probatorios ofrecidos por la administrada en su conjunto, en aplicación del Artículo 223 del TUO de la Ley 27444; el nuevo pedido de defensa legal al adjuntar nueva prueba debe ser amparado bajo el entendido que su verdadero carácter constituiría un recurso de reconsideración en contra de lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 214-2024-DG-HONADOMANI-SB;



Que, para el presente caso, de conformidad con la documentación revisada, se puede precisar que la solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos de la Directiva, y también se advierte que dicha solicitud no se encuentra enmarcada dentro de los supuestos de improcedencia del beneficio de defensa y asesoría, previstos en el numeral 6.2 de la Directiva 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" y sus modificatorias;

Con el visado de la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Jefatura de la Oficina de Personal;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", mediante Resolución Ministerial N° 862-2023-MINSA, y del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 884-2003-SA/DM;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 214-2024-DG-HONADOMANI-SB, concediendo el beneficio de defensa legal a la M.C. GUISELLE HAYDEE DIAZ INCA, en su condición de servidora del HONADOMANI-SB comprendida en el proceso penal que en vía de apelación viene conociendo la Octava Sala Penal de Apelaciones en el Expediente Judicial N°00502-2018-7-1826-JR-PE-02; beneficio que comprenderá la etapa de investigación preliminar y apelación.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, adopten las acciones que correspondan en el ámbito de sus competencias, respecto de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, la Jefatura de la Oficina de Logística y a la administrada.



Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, a través del responsable del Portal de Transparencia de la Institución, se encargue de la publicación del acto resolutivo, en la dirección electrónica www.sanbartolome.gob.pe.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
"SAN BARTOLOME"
.....
Mc. Rocio De La Mercedes León Rodríguez
DIRECTORA GENERAL
CMP. 31203 RNE: 14142



RLR/CHCH/RPAG
c.c.
• OEA
• Interesada
• Archivo

